fls. 385
C. 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2018-01076-00**
Demandante:	**CORPORACIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA IDEAS**
Demandado:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Reprográmase la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) inicialmente programada para el día 21 de noviembre de 2019 para llevarse a cabo el día 3 de diciembre de 2019 a las 9:00 a.m. en la sala de audiencias número 11 en las instalaciones de esta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 481
c. 4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2018-00515-00**
Demandante:	**TECNITUBERÍAS SA**
Demandado:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**REPROGRAMACIÓN DE AUDIENCIA**

En atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 12 de diciembre de 2019 realizada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 477 cdno. ppal.) se tiene que la misma se encuentra justificada, en consecuencia **dispónese**:

Reprográmase la realización de la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) inicialmente programada para el 12 de diciembre de 2019 para ser llevada a cabo el día 13 de febrero de 2020 a las 2:30 p.m. en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta Corporación, para el efecto **comuníqueseles** a las personas citadas a comparecer en mencionada fecha la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls 284
C. 1
+ 6 cap-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00329-00**
Demandante:	**GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**
Demandado:	**CONTRALORÍA DE BOGOTÁ DC**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 283 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

1) Surtido el término de traslado de la demanda **fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 10 de marzo de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.

2) Reconócese personería jurídica a la profesional del derecho Gisela Patricia Bolívar Mora como apoderada judicial de la Contraloría de Bogotá DC en los términos del poder conferido visible en el folio 269 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fl. 331
C-3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00274-00**
Demandante:	**MONSERRATE INVESTMENTS CORP**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 330 cdno. ppal.) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

1) Surtido el término de traslado de la demanda **fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 19 de marzo de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.

2) Reconócese personería jurídica al profesional del derecho Andrés José Muñoz Cadavid como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades en los términos del poder conferido visible en el folio 216 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls.302
C-341

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00707-00**
Demandante:	**IGLESIA DE LA DOCTRINA UNIVERSAL DE ISRAEL (IDUNI)**
Demandado:	**MUNICIPIO DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**ADMISIÓN DE DEMANDA**

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia[1] **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Iglesia de la Doctrina Universal de Israel (IDUNI) en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de Soacha (Cundinamarca).

En consecuencia **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al alcalde del municipio de Soacha (Cundinamarca) o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

[1] ***"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.*** *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Darío Fernando Rincón Lozano para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el folio 26 del cuaderno principal no. 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls.30
C-1+H

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00937-00**
Demandante:	**IAC GPP GESTIÓN INTEGRAL EN LIQUIDACIÓN**
Demandado:	**MINISTERIO DE TRABAJO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**INADMISIÓN DE DEMANDA**

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1) **Anexar** copia en medio físico de todos los actos administrativos demandados en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

2) **Expresar** con precisión y claridad las pretensiones de la demanda en aplicación de lo exigido en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA y en concordancia con el medio de control ejercido toda vez que no fueron formuladas pretensiones de restablecimiento del derecho.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 706
C-5.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00168-00**
Demandante:	**LUIS FRANCISCO CARDOZO MONTAÑA, EDWIN FARLEY PÉREZ CHAPARRO Y OTRO**
Demandado:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 702 cdno. ppal. no. 4) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

Surtido el término de traslado de la demanda **fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 21 de febrero de 2020 a las 9:00 am en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

fls. 506
c. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2019-00177-00**
Demandante:	**CODENSA SA ESP**
Demandado:	**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 504 cdno. ppal. no. 3) procede el despacho a fijar fecha, hora y lugar para efectuar audiencia inicial:

1) Surtido el término de traslado de la demanda **fíjase** como fecha, hora y lugar para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día 27 de febrero de 2020 a las 2:30 pm en la sala de audiencias número 12 en las instalaciones de esta corporación.

2) Reconócese personería jurídica a la profesional del derecho Jakeline Giraldo Noreña como apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en los términos del poder conferido visible en el folio 495 del cuaderno principal no. 3 del expediente.

3) Por otra parte en relación con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora (fl. 505 cdno. ppal. no. 3) en contra del supuesto auto proferido en el presente asunto el 22 de agosto de 2019 que, según la demandante, se encuentra con un número de referencia erróneo, el despacho se abstiene de

emitir algún pronunciamiento comoquiera que en el proceso de la referencia no se emitió ninguna providencia en la fecha aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

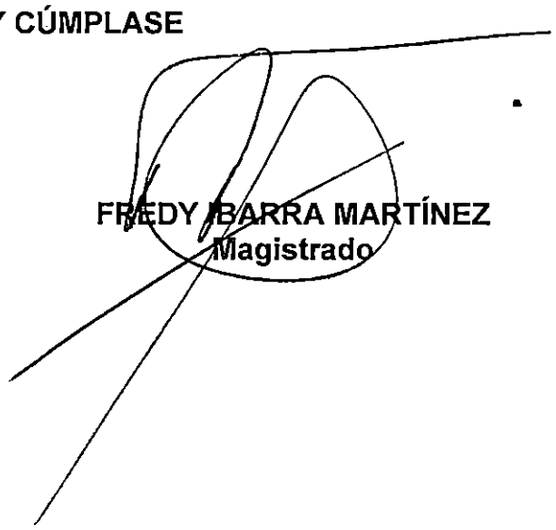

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400520170003l-01
Demandante: DAVID MUÑOZ ROJAS
Demandado: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 29 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400420170017 6-01
Demandante: MAURICIO ZAPATA CAICEDO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 7 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400520150046-02
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la sentencia de 2 de abril de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400620160009501
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 5 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400620150020 7-01
Demandante: OLGA ROJAS DE BORRERO
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 28 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

De otro lado, se acepta la renuncia presentada por la abogada María del Pilar Osorio Sánchez, al poder conferido por la señora Olga Rojas de Borrero (Fls. 5 y 6 c. apelación), por cumplir con el requisito previsto en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso[1].

Finalmente, no se reconoce personería al abogado Guillermo Andrés Navarro Romero, para actuar en representación de la demandante, hasta tanto el poder allegado no cumpla con lo previsto en el inciso 2 del artículo

[1] "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.".

74 del Código General del Proceso[2], esto es, lo referente a la presentación personal del poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

[2] **"ARTÍCULO 74. PODERES.**
(...)
El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.".

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400520180028 9-01
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto en audiencia por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 17 de julio de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001334104520180010701
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 8 de abril de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400620180013401
Demandante: BIG MACHINES S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto en audiencia por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 22 de julio de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400220180014601
Demandante: CONTINENTAL MAIL EXPRESS CO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 18 de junio de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

De otro lado, se reconoce personería a la abogada Luz Yaneth García Rojas, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.749.228 y T.P. No. 272.694 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta, en representación de la sociedad Continental Mail Express CO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 5 del cuaderno de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400420170006 9-01
Demandante: COOMEVA E.P.S. S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 14 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400520170023l-01
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de 28 de mayo de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400620170032401
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto en audiencia por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 27 de agosto de 2019, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400120170027 6-01
Demandante: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400520140003O-01
Demandante: LUIS ALFONSO PLAZAS VEGA
Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Admite apelación contra el fallo de primera instancia.
SISTEMA ORAL

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 28 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, por Secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 198, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020180034O-00**
Demandantes:	**RESGUARDOS ÍNDIGENAS AWA, INDA GUACARAY INDA SABALETA**
Demandados:	**ECOPETROL, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**
Referencia:	**ACCIÓN DE GRUPO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 1872 continuación cuaderno principal a partir del folio 617), procede el Despacho resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Ecopetrol S.A. (fls. 983 a 1001 ibidem), coadyuvado por la sociedad Cenit-Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., y la solicitud de aclaración y adición del auto del 28 de mayo de 2019, presentada por la mencionada apoderada (fls. 1002 a 1017 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 5 de junio de 2019, el apoderado judicial de Ecopetrol S.A., interpuso recurso de apelación en contra del auto del 28 de mayo de 2019 (fls. 942 a 981 ibidem), mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que en el auto objeto del recurso de alzada no se realizó un pronunciamiento de fondo sobre todos los argumentos expuestos por la sociedad demandada, por cuanto incurrió en una vía de hecho por defecto sustantivo.

Advirtió que el auto del 28 de mayo de 2019, vulnera el debido proceso de las entidades demandadas, por cuanto desconoció el principio de congruencia que debe existir en la motivación de la decisión judicial, pues

olvidó que la falta de motivación constituye una vulneración al debido proceso y en la decisión cuestionada no hay explicaciones o análisis de los argumentos expuestos por Ecopetrol en las excepciones.

En el presente asunto, es claro que la parte actora solicita pretensiones de reparación directa que se encuentran caducadas y quiere llevar a debate judicial por una vía que no corresponde generando un desgaste de innecesario para la administración de justicia, porque además se quiere endilgar responsabilidad por unos actos terroristas derivados de la acción de un tercero.

Anotó respecto de la excepción previa denominada *"Incapacidad o indebida representación del demandante"* que este no subsanó la demanda dentro del término previsto en la ley en la medida en que en dicho término no aportó el poder conferido.

El artículo 52 de la Ley 472 de 1998, establece que el apoderado debe anexar a la demanda el poder legalmente conferido, el señor Luis Guillermo Pérez, quien funge como apoderado de los demandantes, presentó la acción de grupo sin adjuntar poder especial en los términos exigidos por el numeral primero del artículo 52 de la Ley 472 d, para actuar en nombre y representación de los demandantes.

El Despacho inadmitió la demanda y por tal motivo ordenó al demandante que dentro del término de subsanación aportara el original del poder con presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo que allegó fue un poder escaneado, aludiendo que el original lo presentaría de manera posterior y por fuera del término para subsanar la demanda, por lo que la misma no fue subsanada en debida forma ya que no está el poder otorgado por el recurrente.

Si bien, en el expediente reposa una copia simple del poder, ese documento no colma los requisitos legales, de atender que tanto la demanda como sus anexos deben allegarse en original, tal como lo establece el artículo 89 del Código General del Proceso, y según lo

establecido en el artículo 246 ibidem que otorga a las reproducciones el mismo valor probatorio del original, por su parte, el artículo 245 de la misma normatividad señala que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Frente a la excepción denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, señaló que las pretensiones de la demanda no pueden ser objeto de una acción de grupo en la medida que las acciones de grupo están previstas exclusivamente para el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios como son las pretensiones referidas a "reparación con enfoque colectivo, étnico, y ambiental, la de restablecer bienes protegidos, restablecimiento al acceso al agua y saneamiento básico, restablecimiento a la alimentación adecuada y acceso al territorio, rehabilitación del territorio y ambiente sano, rehabilitación del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas y la salud desde su cosmovisión, rehabilitación del derecho a disfrutar del territorio y el derecho a la recreación, la referida a las "medidas de satisfacción", la de "Garantías de no repetición", la de creación de mesa interinstitucional y todas las que no son propias de una acción de grupo.

Recalcó que las pretensiones de la demanda escapan del objeto de una acción de grupo, pues se solicitan medidas diferentes a una efectiva indemnización de perjuicios. Por lo anterior la demanda debió ser rechazada en atención a que en los términos del artículo 53 de la Ley 472 de 1998 es un requisito de la demanda la justificación sobre la procedencia de la acción de grupo.

Reiteró que la demanda no cumple con los requisitos legales por cuanto las pretensiones son incongruentes con los hechos lo que conlleva una vulneración del derecho de defensa de los demandados.

Los hechos de la demanda son incongruentes con las pretensiones en la medida que en ellos los hechos se imputan conductas concretas y se

individualizan las presuntas acciones u omisiones de cada uno de los demandados.

Anotó que el demandante no aportó prueba de la existencia del grupo y el número de personas que lo conforman y no subsanó la demanda dentro del término previsto en la ley.

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece que una acción de grupo debe presentarse por un número plural que reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa y que este grupo debe contar con un número plural de 20 personas.

Indicó que para que la demanda hubiese sido legalmente admitida el demandante tenía la carga de acreditar que existe un grupo con condiciones uniformes integrado por más de 20 personas, por lo que se hacía necesario que allegara una prueba al Despacho que diera cuenta de tal hecho, la demanda fue inadmitida por tal aspecto para que la parte actora acreditara la debida información que certificara la existencia y el número de personas que integran el grupo.

Dentro del término de subsanación de la demanda el apoderado del grupo actor, hizo caso omiso del requerimiento en cuanto a la identificación del grupo y le solicitó al Despacho que este requiriera al Ministerio del Interior para que a través de su Dirección de Asuntos Indígenas y el Sistema de Información Indígena de Colombia, le remitiera la información solicitada.

Agregó que dicha petición es contraria a la ley, la carga de la prueba de la existencia y conformación del grupo la tiene el demandante en cumplimiento del artículo 167 del Código General del Proceso y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia no puede este imponer dicha carga al Despacho.

Ante el hecho que el demandante no aportó la prueba de la existencia del grupo en los términos previstos en la ley y lo ordenado por el Despacho, lo que procedía era el rechazo de la demanda.

Respecto de la tercera excepción *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"*, advirtió que las pretensiones son muy confusas, pero es claro que ninguna corresponde a una acción de grupo, pues en sede de acción de grupo, es improcedente resolver solicitudes relacionadas, por ejemplo, con el retiro del oleoducto Transandino.

Las pretensiones de la demanda se encaminan a solicitar medidas o conductas que escapan al concepto de una indemnización de perjuicios y por tanto, no podrían ser objeto de una acción de grupo, en la medida que estas acciones están previstas exclusivamente para perseguir el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios.

Reiteró que los hechos de la demanda son incongruentes con las pretensiones en la medida en que cada uno los hechos se imputan conductas concretas y se individualizan las presuntas omisiones de cada uno de los demandados, sin embargo, en las pretensiones se solicitan todas las condenas en contra de todos los demandados y que se ordene a estos llevar a cabo acciones que no se relacionan con la supuesta omisión o acción que se les imputa.

Frente a la excepción previa denominada *"No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios"*, señaló que se solicitó la vinculación al proceso de las FARC en vista de que causaron los daños por los cuales se promovió la presente acción.

Advirtió que en el presente asunto, el accionante no dirigió la demanda en contra del responsable de los hechos, es decir, contra las FARC, pues es bien sabido que los hechos que motivaron la acción de grupo no son responsabilidad de ninguno de los accionados pues conforme a lo indicado en la demanda claramente se trató de atentados terroristas cometidos por las FARC, lo cual se demuestra con las más de 60 denuncias interpuestas ante la Fiscalía competente entre los años 2011 hasta 2018.

Recordó que el Consejo Nacional Electoral permitió la creación del partido político denominado Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común FARC,

dándole personería jurídica, a lo cual se suma que en el Acuerdo de Paz que suscribieron las FARC y el gobierno Colombiano en la Habana se comprometieron a realizar la reparación integral por los daños que causaron mientras estuvieron al margen de la ley.

Indicó que es necesario vincular a los líderes de las FARC a la presente demanda ante la imposibilidad de individualizar a los responsables por los hechos descritos en la presente acción de grupo, pues existe en Colombia la opción de aplicar la responsabilidad de mando que permite atribuir responsabilidad a un comandante por hechos de subalternos

Recalcó que al momento de la ocurrencia de los hechos aquí debatidos, los actuales líderes de las FARC contaban con capacidad de evitarlos y de sancionar a los responsables.

Anotó que la vinculación de las FARC garantizaría un debate probatorio objetivo, por lo que no sería posible adelantar un debate probatorio objetivo sin la presencia de las FARC como parte de la demanda ya que se ha insistido que los hechos de la demanda fueron causados por las FARC, razón por la cual deben ser citadas para garantizar el derecho de defensa.

2) Mediante escrito radicado el 5 de junio de 2019, la sociedad Cenit-Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, coadyuva el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Ecopetrol S.A., señalando lo siguiente:

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable teniendo en cuenta la jurisdicción competente, señala que el auto que resuelve excepciones previas es susceptible de recurso de apelación.

El numeral 2 artículo 244 del CPACA señala que el recurso de apelación deberá interponerse y sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto recurrible, en vista de que el auto impugnado fue notificado el 30 de mayo de 2019, éste escrito es procedente y oportuno.

Solicitó que en caso de que el recurso de apelación sea improcedente, el mismo sea tramitado como un recurso de reposición en contra del auto en los términos del parágrafo del artículo 318 del CGP.

Advirtió que el Despacho no tuvo en cuenta las reglas de caducidad contempladas en el CPACA y en la jurisprudencia del Consejo de Estado para las acciones de grupo; conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tenían un término de caducidad de 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulneradora causante del mismo.

El literal h) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 modificó el régimen de caducidad de las acciones de grupo señalando que cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.

Anotó que el Consejo de Estado en sentencia 2015-00934 de febrero 10 de 2016, decisión posterior a la citada en el auto (cuya fecha es del 29 de septiembre de 2015), respecto de la existencia de dos normas vigentes que regulan la caducidad de las acciones de grupo, por lo que según este criterio jurisprudencial no resulta posible sustentar la decisión sobre caducidad en supuestos daños continuados o permanentes, teoría que se creó bajo la vigencia del régimen de caducidad previsto en la Ley 472 que actualmente no es aplicable. Lo cierto es que el CPACA indica claramente que el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que se generó el daño, es decir, la fecha en que los demandantes alegan que ocurrieron los derrames.

Teniendo en cuenta que los demandantes hacen referencia a supuestos derrames de hidrocarburo que se causaron desde el año 2009 hasta el 20 de junio de 2015 en que habría ocurrido el último, los dos años posteriores a la fecha de cada uno de los sucesos que ocasionaron el presunto daño se cumplieron antes del mes de abril de 2018, mes en el que se presentó la demanda.

En el auto objeto de apelación se da a entender que la acción interpuesta por los demandantes no tiene un término de caducidad, pues no se basa en la fecha en que se produjo el daño sino los efectos de éste, que, en algunos casos, bien podrían ser permanentes. Así por ejemplo, si se hubiera derramado en los ríos algún producto que no pudiera ser removido (contrario a lo que ocurre con el hidrocarburo) la acción de grupo no tendría término de caducidad. Esto resulta jurídicamente inadmisible. Lo cierto es que los derrames de hidrocarburo alegados por los demandantes tienen una fecha cierta de su ocurrencia, a partir de la cual se debe contar el término de caducidad contemplado en el literal h del artículo 164 del CPACA.

Advirtió que llama la atención que el Despacho basa su decisión en meras afirmaciones de los accionantes carentes de toda prueba. En efecto, el Despacho sustenta su decisión respecto de la caducidad tomando como ciertas las afirmaciones del escrito de subsanación presentado por los demandantes, lo cual resulta inadmisible. Atiendo al principio de igualdad.

Resaltó que la caducidad de la demanda aquí interpuesta ocurrió, para el último de los eventos, el 20 de junio de 2017 o unos días después y toda vez que la demanda fue presentada en abril de 2018, debe concluirse que dicha acción caducó.

Reiteró que aún si resultara aplicable el régimen de caducidad previsto en la Ley 472 de 1998, el Consejo de Estado-Sección Primera en sentencia del 16 de agosto de 2001 aclaró, que así el daño se agrave en el tiempo, no significa que éste tenga el carácter de continuado o de tracto sucesivo.

En la mencionada sentencia el Consejo de Estado señala que debe entenderse por daño continuado o de tracto sucesivo si un estado de cosas se repite en el tiempo y tiene un mismo entorno de afectación.

Bajo la vigencia del régimen de caducidad previsto en la Ley 478 de 1998, la acción por los hechos descritos en la demanda ya habría caducado. De conformidad con la interpretación del Consejo de Estado, para el caso bajo estudio, no puede considerarse por el demandante, ni por el

Despacho que los derrames producidos por hechos de terceros sean hechos o daños continuados, pues el derrame, al igual que el ejemplo de la inundación que contiene la jurisprudencia antes mencionada es un solo hecho dañoso, que por mucho que sus consecuencias produzcan efecto en el tiempo, no pueden considerarse como un hecho dañoso de tracto sucesivo.

Lo indicado en el auto que se recurre resulta equivocado de acuerdo con lo que señala la jurisprudencia del daño continuado o de tracto sucesivo; en efecto, una cosa es que los derrames hubiesen ocurrido en unas fechas ciertas, la última de ellas diciembre de 2015, y otra muy diferente es que como supuesto efecto del daño ocurrido en tal fecha cierta aún existan hidrocarburos en el agua como infundadamente lo afirman los demandantes. El hecho de que supuestamente se hubiera verificado la presencia de hidrocarburo en el agua en febrero de 2018-hecho no probado en el proceso y que no puede ser aceptado como cierto en el auto-no supone la existencia de un daño continuado según lo definió la jurisprudencia del Consejo de Estado, sino que el daño se habría mantenido en el tiempo.

La supuesta acción que se imputa en este caso ocurrió en una fecha cierta, antes e inmediatamente después de ocurridos los supuestos atentados. Distinto es que el supuesto daño, la supuesta contaminación del agua (lo cual no se ha probado), se perpetúe en el tiempo. Dado que el término de caducidad de la acción, de acuerdo con la Ley, se cuenta desde la fecha en que se causó el daño no puede alegarse que la demanda no ha caducado porque el perjuicio continúe o la supuesta contaminación del agua persista.

El atentado de 2011 dio lugar a un derrame cuyos daños ambientales en el agua no existían en 2012, luego no es cierto que desde 2015 las aguas estuvieran permanentemente contaminadas, así que aunque se quisiera confundir la permanencia del perjuicio en el tiempo con el momento en el que ocurrió el daño, en este caso no resulta cierto que el daño producido en cada atentado se mantenga en el tiempo.

Señaló que si la última acción o suceso que ocasionó un daño se efectuó el 20 de junio de 2015, los interesados debían interponer la acción de grupo antes del 20 de junio de 2017 por ese suceso, y respecto de los otros antes de cumplidos 2 años siguientes a la ocurrencia de cada hecho.

Indicó que el Despacho reconoció la indebida acumulación de pretensiones y no ordenó la exclusión de las pretensiones indebidamente acumuladas en perjuicio de defensa de los demandados.

Con relación a la naturaleza de la acción de grupo, tanto la ley como la jurisprudencia del Consejo de Estado, de manera reiterada, han determinado que es eminentemente indemnizatoria lo que quiere decir que a través de dicho mecanismo solo se puede buscar medidas que indemnicen un daño consumado y no hay cabida para pretensiones que escapen a tal fin.

La excepción previa de indebida acumulación de pretensiones formulada por Cenit debe ser declarada probada, puesto que algunas de las pretensiones de la demanda escapan al objeto de una acción de grupo, pues se solicitan medidas diferentes a una indemnización de perjuicios.

En efecto, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia los presupuestos de la debida acumulación de pretensiones suponen que "todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento", al encontrar que hay unas pretensiones que no pueden ser tramitadas por una acción de grupo por cuanto no tienen el carácter indemnizatorio, debió ordenarse su exclusión.

Resulta contrario a la economía procesal, centrar el debate probatorio en todas las pretensiones de la demanda para posteriormente indicar cuáles de ellas pueden ser objeto de pronunciamiento de fondo para escapar al alcance de una acción de grupo.

Agregó que el Despacho no tuvo en cuenta los elementos de la cosa juzgada, por cuanto en el marco de acción de tutela, los resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta reclaman a Ecopetrol y otros, la presunta

violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud, dignidad humana, identidad e integridad cultural, social, protección a las riquezas culturales y naturales y los derechos constitucionales de los menores por considerar que la comunidad indígena se ha visto afecta con la presencia de la infraestructura del OTA cerca a sus resguardos.

La acción de tutela enmarca los mismos hechos que sirven de sustento para la presente acción de grupo, en esta se señala que el derramamiento de crudo sobre el río Inda se viene presentando desde el año 2009, que el primer derrame ocurrió el 23 de agosto de 2009, que un segundo derrame ocurrió el 29 de agosto de 2010, el 14 de noviembre de 2011 se presentó un tercer derrame y que el 30 de septiembre de 2012, se presentó un cuarto derrame, son estos los mismos hechos que dan origen a la acción de grupo de la referencia.

Anotó que para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada entre las partes se requiere que la demanda verse sobre la misma causa, se fundamente en los mismos hechos y sean las mismas partes, lo cual ocurre en el presente caso, entonces no es cierto que sean acciones de diferente naturaleza, no implica que no opere cosa juzgada.

Añadió que al existir un supuesto fáctico, mismas pretensiones e identidad de partes, existe cosa juzgada interpartes entre la acción de grupo y la acción de tutela mencionada, pues como lo ha definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no es requisito que los procesos tengan un mismo trámite y naturaleza jurídica.

3) Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2019, la sociedad Cenit-Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, solicitó aclaración y adición del auto del 28 de mayo de 2019, manifestado lo siguiente:

a) En el escrito de excepciones previas acápite *"IV. Solicitud Especial" Cénit solicitó "entender incorporadas a este escrito las excepciones de falta de legitimación en la causa desarrolladas en el escrito de contestación de la demanda".* La excepción propuesta se basó en que (i) no existe una relación jurídica sustancial entre Cénit y Ecopetrol y los

Accionantes, ni deber jurídico alguna a partir del cual Cénit y Ecopetrol sean llamados a reparar los supuestos daños alegados por los Accionantes, y (ii) CENIT es propietaria de la infraestructura del OTA a partir del mes de abril de 2013, razón por la cual todos los hechos acaecidos de manera previa a tal fecha menos aún le incumben y, por tanto, no puede exigírsele respecto a éstos algún deber de reparación.

Los daños cuya indemnización se pretende por parte de estos, fueron causados por hechos de terceros y, en específico, por atentados de grupos armados al margen de la Ley, de delincuentes comunes y narcotraficantes. Ahora bien, para poder endilgar responsabilidad a Cénit y/o Ecopetrol por tales hechos, se requiere acreditar que éstas tenían alguna clase de obligación o deber jurídico de evitar, prevenir y/o combatir los hechos ejecutados por estos terceros y así poder definir el carácter de exigibilidad de dicho deber

Indicó que ni Cénit, ni Ecopetrol tenían alguna obligación o deber jurídico con relación a los hechos ejecutados por los terceros, de la cual se derive el llamado a responder como lo pretende hacer los Accionantes. Lo anterior, en la medida que el deber jurídico de proteger la ciudadanía, prevenir los ataques terroristas y combatir la delincuencia común radica por expresa disposición legal en cabeza de otras entidades estatales tales como la Fiscalía General de la Nación y las Fuerzas Armadas de la Nación y es a ellas a quienes se les debe exigir el cumplimiento de tales obligaciones y es a partir de sus actuaciones que se puede imputar o no responsabilidad.

b) Los accionantes confiesan en la demanda que las causas de los perjuicios por ellos reclamados son el accionar de delincuentes comunes que hurtan el combustible y diferentes grupos armados al margen de la Ley, dentro de los cuales se encuentra las antes denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias del Común Ejército del Pueblo (FACR-EP), y en ese orden de ideas, este grupo armado es el llamado a responder por tales perjuicios.

Tal como lo ha dicho el Consejo de Estado, dicho grupo armado puede ser objeto de imputación jurídica a partir de la firma del Acuerdo Final para la Paz suscrito entre esta organización y el estado colombiano el pasado 24 de noviembre de 2016 y, por ende, debería ser la llamado a responder, dentro de este proceso, por los perjuicios denunciados por los Accionantes, por lo que solicita se adicione el auto de fecha 28 de mayo de 2019, y decidir sobre la excepción previa propuesta por mi Representada y que no fue resuelta por el mismo.

c) En el escrito de contestación de la demanda la excepción de caducidad tiene un acápite denominado *"Caducidad de la pretensión de que se adelante una consulta previa"* que se fundamenta en que en la demanda se alegan no solo los daños y perjuicios ocasionados por los derrames que tuvieron lugar desde el 2009 hasta el 2015, si no que se pretende también como medida indemnizatoria la celebración de una consulta previa que incluyera a las comunidades indígenas en la determinación de una nueva área de influencia directa.

No obstante la pretensión de que se realice una consulta previa no es admisible en una acción de grupo como la que se interpone, aún si en gracia de discusión aceptáramos que si lo es, tal pretensión estaría igualmente caducada.

Como bien se dijo, el término de caducidad de la acción de grupo es de 2 años desde que se produjo el daño. En la demanda quedó claro que el OTA fue construido desde 1966, que las normas de consulta previa entraron en vigor en nuestro ordenamiento desde 1991 con la Ley 21, que ratificó el convenio 169 de la OIT, y ha sido desarrollada y regulada mediante Ley 99 de 1993 y el Decreto 1320 de 1998.

La solicitud de una consulta previa para una obra llevada a cabo en 1966 no resulta aplicable, aun en el remoto caso de que lo fuera y que tal pretensión fuera admisible en una acción de grupo, debe concluirse que al estar disponible la acción de grupo desde 1998 y la legislación que prevé la consulta previa en ese mismo año, estaría totalmente caducada la acción pues han trascurrido más de 2 años desde que los demandantes

tuvieron la oportunidad para interponerla en 2008, habiéndose causado el supuesto daño desde la instalación del OTA, por lo que solicita se adicione el auto resolviendo al respecto.

d) Cénit Formuló excepción previa de caducidad respecto de la pretensión de suspensión de actos administrativos, entre ellos el de la licencia ambiental otorgada para la operación del OTA, en relación con la cual NO existe ningún pronunciamiento en el auto por lo que deberá ser adicionado sobre este aspecto.

e) Cénit formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones dado que no todas las pretensiones propuestas en el escrito de Demanda son procedentes para ser resueltas dentro del trámite de una acción de grupo, de la cual no se realizó pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

1) Es del caso advertir que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, el auto que resuelve las excepciones previas no es susceptible de recurso de apelación, razón por la cual, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Ecopetrol S.A., y coadyuvado por la sociedad Cenit-Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, deberá ser rechazado por improcedente.

No obstante lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que señala que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente, el recurso de apelación interpuesto por Ecopetrol S.A y coadyuvado por la sociedad Cenit-Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, será tramitado como recurso de reposición.

2) Precisado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A y coadyuvado por Cenit-Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

a) Recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A.

a) Advierte el recurrente que es claro que la parte actora solicita pretensiones de reparación directa que se encuentran caducadas y quiere llevar a debate judicial por una vía que no corresponde la acción de grupo de la referencia generando un desgaste de innecesario para la administración de justicia porque además se quiere endilgar responsabilidad por unos actos terroristas derivados de la acción de un tercero.

Los artículos 3º y 46 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria del artículo 88 de la Constitución Política, establecen que las acciones de grupo son aquellas interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas, y se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de tales perjuicios.

En ese sentido, se trata de una acción de carácter netamente reparatorio o indemnizatorio, que, por economía procesal y en aras de la agilidad de la administración de justicia, procede en aquellos eventos en que los afectados reúnen condiciones especiales que los identifican como un grupo; busca que un conjunto de personas que ha padecido perjuicios individuales demanden conjuntamente la indemnización correspondiente, siempre que aquellos reúnan condiciones uniformes respecto de la causa común que originó dichos perjuicios y, que el número de personas miembros del grupo no sea inferior a veinte (20)[1].

---

[1] *Sobre el particular, es relevante destacar que la Sección Tercera del Consejo de Estado en auto de 1º de junio de 2000, proferido en el expediente AG-001, partiendo de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 48 de la ley 472 de 1998, precisó que: "si bien la acción puede ser interpuesta por una sola persona, ésta no puede actuar en nombre de un grupo inferior de 20 personas, las cuales deberán individualizarse en la misma demanda, o identificarse con antelación a su admisión, a partir de los criterios que señale el actor".*

Revisada la demanda, se observa que en el acápite de pretensiones de la misma el grupo actor solicita se declare responsable a las entidades demandadas, por todos los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales causados al grupo actor con ocasión de los perjuicios provocados a las comunidades de los Resguardos indígenas Inda Guacaray e Inda Sabaleta por la contaminación generada en su territorio por el derrame de petróleo causado por atentados terroristas, válvulas ilícitas y piscinas de refinación ilegal que de manera sistemática ocurren por la presencia del Oleoducto Transandino.

Asimismo, consecuencia de la anterior declaración, la parte actora solicita se condene a las entidades demandadas al reconocimiento de una reparación integral a favor de los demandantes por concepto de daños y perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, morales, la recuperación del ambiente, que se atienda de manera efectiva los daños generados por los derrames de petróleo que afectan a la comunidad en sus derechos, el restablecimiento del derecho al acceso al agua, la alimentación adecuada y acceso al territorio, rehabilitación del agua, entre otros (fls. 3 a 6 cdno. ppal.).

Para el Despacho la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, pues el grupo actor, en ejercicio del medio de control pretende se declare que las entidades demandadas son responsables de los daños ocasionados al grupo actor por la contaminación generada por el derramamiento de petróleo en los territorios de los Resguardos Indígenas Inda Guacaray e Inda Sabaleta (fls. 3 ibidem), razón por la cual no se repondrá la decisión de **NO** declarar probada la excepción denominada *"Ineptitud de la demanda por escogencia equivocada de la acción".*

b) El recurrente señala que respecto de la excepción previa denominada *"Incapacidad o indebida representación del demandante"*, la parte actora, no subsanó la demanda dentro del término previsto en la ley en la medida en que en dicho término no aportó el poder conferido en original sino en copia razón por la cual la demanda debió ser rechazada por este aspecto.

En el presente asunto, se observa que efectivamente por auto del 5 de abril de 2018 (fls. 433 y 434 cdno. ppal.), se inadmitió la demanda de la referencia para que la misma fuera subsanada, entre otros aspectos en el sentido de corregir los poderes allegados toda vez que los mismos fueron conferidos para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Posteriormente, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda y allegó en copia los respectivos poderes cuya diligencia de reconocimiento se realizó en la Notaría Única del Círculo de Tumaco y en la Notaría Única del Circulo de Ricaurte (fls. 439 y 441 cuaderno principal respectivamente)

El artículo 244 del Código General del Proceso, establece

> ***"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.***
>
> ***Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.***
>
> *También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.*
>
> *Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo. La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.*
>
> *Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*" (Resalta el Despacho)

Bajo el anterior marco normativo se tiene que es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito,

firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

En efecto la norma transcrita establece los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

Por su parte el artículo 245 ibidem señala:

> ***"ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.***
>
> ***Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.*** *Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."* (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con esa preceptiva, se tiene que los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

La misma disposición establece que las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada.

Asimismo el artículo 246 ibidem preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS.*** *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*
>
> *Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente".*

Respecto del valor probatorio de las copias en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Consejo de Estado Sección Tercera, C.P: Enrique Gil Botero, en providencia del 10 de septiembre de 2014,

expediente: 31.364, radicación: 05 001 23 31 000 1996 00722 01 Demandante: Alfonso de Jesús Ramírez Ocampo y otros Demandado: Empresas Públicas de Medellín, precisó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Así las cosas, cuando entre en vigencia el acápite correspondiente a la prueba documental, contenida en el C.G.P., se avanzará de manera significativa en la presunción de autenticidad de los documentos,* ***lo que es reflejo del principio de buena fe constitucional; lo anterior, toda vez que de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias. Por consiguiente, el legislador ha efectuado un constructo que busca superar la rigidez y la inflexibilidad de un sistema procesal basado en los formalismos, que distancia a las partes en el proceso, crea costos para los sujetos procesales y, en términos de la teoría económica del derecho, desencadena unas externalidades que inciden de manera negativa en la eficiencia, eficacia y la celeridad de los trámites judiciales.*** (Resalta el Despacho).

De conformidad con lo anterior, acogiendo el criterio jurisprudencial antes trascrito y las disposiciones del Código General del Proceso que regulan la materia y si bien, los poderes fueron allegados en copia, se presume su autenticidad, razón por la cual, se reitera que el hecho de que se hayan allegado en copia no significa que los mismos no cumplen con lo establecido en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso pues los poderes fueron presentados personalmente ante notario, razón por la cual no repondrá la decisión que declaró **NO** probada la excepción previa denominada: *"Incapacidad o indebida representación del demandante".*

c) Argumenta el recurrente que se debe declarar probada la excepción previa denominada *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, por cuanto las pretensiones de la demanda no pueden ser objeto de una acción de grupo en la medida que las acciones de grupo están previstas exclusivamente para el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios, por lo que pretensiones como las referidas a "reparación con enfoque colectivo, étnico, y ambiental, la de restablecer bienes protegidos, restablecimiento al acceso al agua y saneamiento básico, restablecimiento a la alimentación adecuada y acceso al territorio, rehabilitación del territorio y ambiente sano, rehabilitación del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas y la salud desde su cosmovisión, rehabilitación del derecho a disfrutar del territorio y el derecho a la recreación, la referida a las "medidas de satisfacción", la de "Garantías de no repetición", la de creación de mesa interinstitucional, no son propias de una acción de grupo.

Revisada la demanda se observa que la parte actora, pretende además de la indemnización por los perjuicios causados al grupo actor, lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***CUARTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A-LA NACIÓN, MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE (sic) Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL*** *y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, el decreto de medidas no pecuniarias que restablezcan los* ***BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS****, que han sido afectados por la omisión de la empresa y entidades demandadas a fin de atender de manera efectiva los daños generados por los derrames de petróleo que afectan la comunidad en sus derechos fundamentales a la vida digna, ambiente sano, acceso al agua, alimentación adecuada, cultura, territorio, consulta previa, debido proceso, a la tranquilidad entre otros. En caso de no poder valorarse en medidas no pecuniarias el restablecimiento de los derechos señalados se condene al pago de mínimo 100 SMMLV a cada una de las personas pertenecientes a los resguardos.*

QUINTA: SE CONDENE A ECOPETROL S.A-LA NACIÓN, MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE (sic) Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL *y a las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, la realización de las siguientes medidas por concepto de* ***RESTITUCIÓN*** *de los derechos al acceso al agua y la alimentación adecuada.*

i. Restablecimiento del derecho y acceso al agua y saneamiento básico (a) Limpieza y recuperación del río y durante el tiempo que tarde la recuperación del río. Y durante el tiempo que tarde la recuperación se establezca: (b) Diseño, instalación o adecuación-según corresponda- de un acueducto para los Resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta, en razón a la contaminación del agua y privación de las fuentes naturales de las que gozaba la comunidad, (c) Instalación de las plantas de purificación en los centros poblados de los resguardos indígenas y (d) se realice un estudio mediante el cual se determine su el agua de los aljibes no ha sido contaminada y la misma es acta (sic) para el consumo humano e) se realice adecuación de aljibes.

ii. Restablecimiento del derecho a la alimentación adecuada y acceso al territorio (a) Construcción de estanques para la cría de peces para los dos resguardos de carácter individual para las familias que tenían como sustento de su alimentación la pesca en los ríos y fuentes contaminadas y se construyan los estanques de carácter colectivo (b) 20 vacas y el reproductor por cada resguardo por la pérdida de acceso a la alimentación adecuada durante la contaminación ambiental que genera la presencia del oleoducto, c) Construcción de un jardín botánico en el cual se conserven las especies endémicas y sagradas del pueblo Awá.

CUARTO: (sic) SE CONDENE A ECOPETROL S.A-LA NACIÓN, MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE (sic) Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, *y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, a la realización de las siguientes medidas por concepto de* ***REHABILITACIÓN*** *de los derechos al acceso al agua, alimentación adecuada y acceso al territorio, derecho al ambiente sano, salud, libre locomoción y recreación:*

i. Rehabilitación del territorio y ambiente sano: (a) Programa de reforestación de las cuencas hidrográficas sobre los ríos que están contaminados, en particular el Río Inda-que une a los dos resguardos Pulgande, Rosario, entre otros ríos, (b) Rehabilitación y ampliación de la reserva natural y ecológica para la purificación del aire contaminado que se encuentra en los resguardos, c) Realización de todas las actividades y utilización de los métodos que se consideren necesarias para logar el objetivo, que será

evaluado y determinado en la mesa de seguimiento del caso, que se solicita más adelante.

ii. Rehabilitación del derecho a la autonomía de los pueblos indígenas y la salud desde su cosmovisión: (a) Gestionar y logar se realicen todos los estudios médicos, brigadas de salud y demás actividades que se consideren necesarias para levantar el diagnostico que corresponda sobre la situación de salud de los resguardos, b) Que en adelante se realicen brigadas de salud permanentes en donde se garantice que los tratamientos sean adecuados. Lo anterior buscando la coordinación con el Ministerio de Salud, que deberá hace parte de la mesa de seguimiento al caso, que se solicita más adelante.

iii. Rehabilitación del derecho a disfrutar del territorio y el derecho a la recreación: Realizar todas las acciones que correspondan con el fin de garantizar la limpieza del río y evitar que los hechos dañinos se repitan para que los comuneros puedan volver a utilizar el río conforme a sus costumbres para sus ceremonias espirituales, celebraciones de fiestas y demás actividades recreativas que solían realizar en el río.

QUINTO: (sic) SE CONDENE A ECOPETROL S.A-LA NACIÓN, MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE (sic) Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL *y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, a la realización de las siguientes medidas por concepto de* ***MEDIDAS DE SATISFACCIÓN*** *de los derechos humanos a la consulta previa, libre e informada, autonomía territorial, autodeterminación de los pueblos, acceso a la justicia, identidad cultural, educación y cultura, derecho a la familia:*

i. Medidas de satisfacción frente al derecho a acceder a la justicia: (a) Se ordene el reconocimiento del derecho al consentimiento previo, libre e informado que debe tener el pueblo Awa y se ordene la realización de la consulta.
ii. Se ordene el reconocimiento de las autoridades indígenas como autoridades ambientales con el fin de que se realicen la gestión de cuidado y protección del territorio y ambiente sano, así como del reconocimiento del comité de monitoreo ambiental y se atiendan las alertas de manera inmediata.

iii. Se garanticen los recursos económicos para el funcionamiento del comité de monitoreo ambiental de los dos resguardos y las salidas de campo que se realizan, creando un fondo de cien millones de pesos ($100.000.000) para su fin.

iv. Que se ordene asignar un rubro del presupuesto de la entidad competente para hacer sostenible el Comité de monitoreo ambiental. Tal rubro debe asignarse en el respectivo plan de acción de la entidad y debe tener periodicidad y asignación presupuestal progresiva y según las necesidades que se adviertan

desde el mismo comité y que considere la mesa de seguimiento del caso que se cree.

SEXTO: SE CONDENE A ECOPETROL S.A-LA NACIÓN, MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE (sic) Y DESARROLLO SOSTENIBLE, AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA, MINISTERIO DEL INTERIOR-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL *y las demás entidades que corresponda según se pruebe su responsabilidad, a la realización de las siguientes medidas por concepto de* ***GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN*** *de los derechos humanos a la consulta previa, libre e informada, autónoma, territorial, autodeterminación de los pueblos, acceso a la justicia, identidad cultural, educación y cultura, derecho a la familia:*

i. Se ordene la suspensión inmediata de la operación del Oleoducto Transandino-OTA por parte de las empresas operadoras hasta tanto no se realicen los estudios y se realicen las acciones que corresponden para prevenir las afectaciones, esto con el efecto inmediato de garantizar que no se siga contaminando el río, además deberá ordenarse la suspensión hasta tanto no se determine la nueva zona de área de influencia directa y se adelante la consulta previa en las comunidades.

ii. Se ordene la suspensión se la licencia ambiental que desconoce los impactos generados al pueblo indígena Awa, hasta tanto no se hagan las consultas que correspondan.

iii. Se ordene el desmonte del oleoducto que afecte el territorio ancestral Awa. Subsidiariamente se procediera a realizar los estudios que correspondan y se realice el enterramiento del tubo en profundidad tal que sea dable evitar atentados., válvulas y contingencias, con los estándares internacionales que regulen la materia, al igual que la valoración de la instalación de válvulas automáticas y demás medidas que se consideren.

iv. Se ordene que todas las acciones relacionadas con reparaciones o proyectos extractivos que impacten el territorio deban tener el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades afectadas de acuerdo a las disposiciones del Convenio 169 de la OIT, la Declaración de los Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas y las disposiciones de la Corte Interamericana de derechos humanos y Corte Constitucional Colombiana. (fls. 3 a 6 cdno. ppal.).

De conformidad con lo anterior, se observa que la parte actora además de pretender la indemnización por todos los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales causados al grupo actor con ocasión de los perjuicios provocados a las comunidades de los Resguardos indígenas Inda Guacaray e Inda Sabaleta por la contaminación generada en su territorio por el derrame de petróleo causado por atentados

terroristas, válvulas ilícitas y piscinas de refinación ilegal que de manera sistemática ocurren por la presencia del Oleoducto Transandino, persigue que se restablezcan los bienes constitucionalmente protegidos y unas medidas de restitución, rehabilitación y satisfacción, que escapan al objeto de la acción de grupo como lo establece el artículo 46 de la Ley 472 de 1998, puesto que la misma se ejerce exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios, ocasionados a un grupo plural de personas.

Sobre el particular el Consejo de Estado Sección Tercera, C.P: Hernán Andrade Rincón (E), radicación No. 25000234100020l3-02635-01, actor: Juan Bautista de Jesús Daza Turmeque y Otros, demandado: Ministerio de Educación Nacional y Otro, ha precisado lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Se debe agregar que dentro del proceso de la acción pública de inconstitucionalidad, el Consejo de Estado emitió concepto y señaló que el legislador* ***dejó abierta la posibilidad de que se instaure la acción de grupo para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios irrogados a un número plural de personas, cualquiera que fuere la causa de los mismos, siendo el único requisito como determinante de la procedencia de la acción que sea común para todas las personas que reclaman el reconocimiento y pago de indemnización a través de la incoación de la acción de grupo.*** *Adujo que, respecto de la naturaleza de dicha causa la ley no establece limitación alguna, por lo que puede tratarse de un acto administrativo –de efectos individuales, generales o mixto–, de un hecho, de un contrato, de una omisión o de cualquier otra circunstancia, fenómeno o pronunciamiento que pudiere constituirse en fuente de daños resarcibles. Concluyó entonces que tanto los artículos pertinentes de la Ley 472 de 1998 como el artículo demandado de la Ley 1437 de 2011 sin lugar a dudas posibilitan que la acción de grupo se instaure para reclamar el reconocimiento y pago de los perjuicios originados en cualquier modalidad de actuación u omisión de la Administración Pública o del sujeto que ejerza funciones administrativas –lo cual incluye a los actos administrativos, tanto del alcance general como de efectos individuales y concretos. Aclaró que el inciso segundo previó un requisito de procedibilidad de la acción de grupo que solamente resulta aplicable en aquellos eventos en los cuales la fuente del daño la constituya un acto administrativo individual, consistente en que alguno de los miembros del grupo accionante hubiere interpuesto el recurso administrativo obligatorio, en caso de*

> *haber resultado procedente, en contra del acto individual que se identifica como causa de los correspondientes perjuicios.* (Resalta el Despacho).

Atendiendo lo anteriormente expuesto, y acogiendo el criterio jurisprudencia antes trascrito la excepción previa denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones",* está llamada a prosperar por lo que se repondrá parcialmente el auto del 28 de mayo de 2019 en ese sentido y se excluirán de estudio del medio de control de la referencia las pretensiones: **CUARTA: Restablecimiento de los bienes jurídicamente protegidos, QUINTA: Medidas de restitución, CUARTA (sic): Medidas de rehabilitación, QUINTA (sic): Medidas de satisfacción** y **SEXTA: Garantías de no repetición.**

d) Señala el recurrente que el artículo 46 de la Ley 472 de 1998 establece que una acción de grupo debe presentarse por un número plural que reúna condiciones uniformes respecto de una misma causa y que este grupo debe contar con un número plural de 20 personas.

Advierte la sociedad demandada que para que la demanda hubiese sido legalmente admitida el demandante tenía la carga de acreditar que existe un grupo con condiciones uniformes integrado por más de 20 personas, por lo que se hacía necesario que allegara una prueba al Despacho que diera cuenta de tal hecho, la demanda fue inadmitida por tal aspecto para que la parte actora acreditara la debida información que certificara la existencia y el número de personas que integran el grupo.

Ante el hecho que el demandante no aportó la prueba de la existencia del grupo en los términos previstos en la ley y lo ordenado por el Despacho, lo que procedía era el rechazo de la demanda.

Frente a este motivo de inconformidad, se observa que mediante auto del 5 de abril de 2018 (fls. 433 a 434 ibidem), se ordenó a la parte demandante corregir la demanda en el sentido de establecer de manera clara y puntual los criterios de identificación del grupo, y mediante escrito

presentado el 12 de abril de 2018, el apoderado del grupo actor, señaló lo siguiente:

> "(...)
>
> *La presente acción es interpuesta por los Gobernadores de los Resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta, del pueblo Awá como autoridades y en representación de todas las personas que hacen parte de sus resguardos, los cuales pueden identificarse porque a través del censo, como posibilidad de corroborar el número de personas que hacen parte de dichas comunidades y atendiendo a que efectivamente fueron afectados por la contaminación debido a los derrames de petróleo, pues en dichas comunidades todas las personas dependen del agua de las fuentes hídricas naturales como los ríos que atraviesan los resguardos, identificados en los mapas anexados en la acción, quebradas, pozos, aljibes y agua lluvia debido a que son comunidades que no cuentan con acueductos.* (fls. 436 a 437 cdno. ppal.).

En ese orden, el demandante cumplió con el requisito establecido en el numeral 5º del artículo 51 de la Ley 472 de 1998, pues estableció como criterio para identificar el grupo actor que está conformado por las comunidades de los resguardos indígenas Inda Guacaray e Inda Sabaleta de la comunidad indígena AWA.

Respecto de la conformación del grupo con más de 20 personas, el Consejo de Estado Sección Tercera Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacios, en providencia del siete (7) de abril de dos mil once (2011), expediente No. AG-250002324000200000016-01, demandante: Tomás Darío Saldarriaga Calle y Otros, demandada: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, precisó:

> *" (...)*
>
> ***3. El requisito del número de integrantes del grupo afectado***
>
> ***La Sala ha señalado que no es necesario que todas las personas que integran el grupo afectado concurran al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 personas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, "en la acción de grupo el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes,***

> ***sin necesidad de que cada uno de los interesados ejerza por separado su propia acción, ni haya otorgado poder", pero para dar satisfacción al requisito de la titularidad, quien actúa como demandante debe hacerlo en nombre de un grupo no inferior a 20 personas**, al cual pertenece y debe **señalar los criterios que permitan la identificación de los integrantes del grupo afectado.***
>
> *Ha precisado la Sala que la Ley 472 de 1998 que regula la estructura del proceso permite identificar la existencia de dos grupos en estas acciones: **(i)** el grupo demandante, que es aquél integrado por quienes ejercitan el derecho a accionar que se ve acrecentado con la llegada de quienes concurran al proceso antes de la apertura a pruebas y que formulan la demanda a nombre de todo el grupo afectado, con la advertencia de que la demanda puede ser presentada por una sola persona o por un grupo de personas, mientras que cumplan con la condición de pertenecer al grupo afectado y **(ii)** el grupo afectado, integrado por un número no inferior a veinte personas que hubieren sufrido un perjuicio individual procedente de una misma causa, grupo cuyos integrantes deben ser identificados por sus nombres en la demanda, o en todo caso, en la misma oportunidad deben ser expresados los criterios para identificarlos con el propósito de definir el grupo, en los términos del artículo 52 numerales 2 y 4 de la Ley 472 de 1998[2]".* (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior criterio jurisprudencial se tiene que, no es necesario que todas las personas que integran el grupo afectado concurran al momento de presentación de la demanda, ni que quienes presentan la demanda sean por lo menos 20 personas, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo del artículo 48 de la Ley 472 de 1998, *"en la acción de grupo"* el actor o quien actúe como demandante, representa a las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos vulnerantes y porque en la demanda se encuentran señalados los criterios que identifican al grupo.

En ese orden no se repondrá la decisión que declaró **NO** probada la excepción previa denominada: *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales".*

---

[2] Sentencia de 6 de octubre de 2005, Exp. AG-41001233100020010094S-01.

e) Manifiesta el recurrente que la demanda no cumple con los requisitos legales por cuanto las pretensiones de la demanda son incongruentes con los hechos lo que conlleva a una vulneración del derecho de defensa de los demandados.

Al respecto, se advierte que a folios 52 a 70 del cuaderno principal, la parte actora expone y sustenta la responsabilidad de cada una de las entidades demandadas, razón por la cual no es de recibo el argumento de que la demandante en las pretensiones solicite las condenas en contra de todos los demandados y que se ordene que estos lleven a cabo acciones que no se relacionan con la supuesta omisión o acción que se les imputa. Para el Despacho no es de recibo, la manifestación del recurrente, cuando afirma que la formulación de los hechos y las pretensiones de la demanda, vulnera los derechos de las entidades demandadas, porque de la lectura y análisis de las mismas no se evidencia que existan incongruencia entre los fundamentos fácticos descritos por el actor y lo pretendido, en el presente medio de control, y se reitera que la demanda cumple los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998.

f) Respecto de la tercera excepción *"Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente"*, indica el recurrente que las pretensiones son muy confusas, pero es claro que ninguna corresponde a una acción de grupo, pues en sede de acción de grupo, las pretensiones de la demanda se encaminan a solicitar medidas o conductas que escapan al concepto de una indemnización de perjuicios y por tanto, no podrían ser objeto de una acción de grupo, en la medida que estas acciones están previstas exclusivamente para perseguir el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios.

Frente a este motivo de inconformidad el Despacho ya se pronunció al resolver el recurso de reposición respecto de la decisión que declaró no probada la excepción de *"Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por indebida acumulación de pretensiones"*, por lo que la sociedad demandada deberá estarse a lo allí resuelto.

g) Argumenta el recurrente que se debe declarar probada la excepción previa denominada: "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*".

El apoderado judicial de la sociedad Ecopetrol S.A., reitera que es necesario vincular a los líderes de las FARC a la presente demanda ante la imposibilidad de individualizar a los responsables por los hechos descritos en la presente acción de grupo, pues existe en Colombia la opción de aplicar la responsabilidad de mando que permite atribuir responsabilidad a un comandante por hechos de subalternos; por cuanto dicha vinculación garantizaría un debate probatorio objetivo, por lo que no sería posible adelantar un debate probatorio objetivo sin la presencia de las FARC como parte de la demanda ya que se ha insistido que los hechos de la demanda fueron causados por las FARC, razón por la cual deben ser citadas para garantizar el derecho de defensa.

Al respecto, insiste el Despacho en el argumento expuesto en el auto del 28 de mayo de 2019, puesto que las conductas y delitos cometidos por dicho movimiento son de conocimiento de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) que es el componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, creado por el Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, el mencionado tribunal tiene la función de administrar justicia transicional y conocer de los delitos cometidos en el marco del conflicto armado que se hubieran cometido antes del 1º de diciembre de 2016, razón por la cual el Despacho consideró que no era procedente la vinculación del Partido Político denominado Fuerza Alternativa Revolucionaria del Común-FARC[3], y por lo tanto, no se repondrá la decisión de declarar no probada la excepción previa denominada: "***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios***".

[3] https://www.jep.gov.co/Paginas/JEP/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx.

2) Recurso de reposición interpuesto por la sociedad Cenit-Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

a) Advierte el recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta las reglas de caducidad contempladas en el CPACA y en la jurisprudencia del Consejo de Estado para las acciones de grupo, conforme lo establece el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo tenían un término de caducidad de 2 años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulneradora causante del mismo.

Anotó que el Consejo de Estado en sentencia de febrero 10 de 2016, decisión posterior a la citada en el Auto (cuya fecha es del 29 de septiembre de 2015), respecto de la existencia de dos normas vigentes que regulan la caducidad de las acciones de grupo, precisó que no resulta posible sustentar la decisión sobre caducidad en supuestos daños continuados o permanentes, teoría que se creó bajo la vigencia del régimen de caducidad previsto en la Ley 472 que actualmente no es aplicable. Lo cierto es que el CPACA indica claramente que el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que se generó el daño, es decir, la fecha en que los demandantes alegan que ocurrieron los derrames.

Teniendo en cuenta que los demandantes hacen referencia a supuestos derrames de hidrocarburo que se causaron desde el año 2009 hasta el 20 de junio de 2015 que habría ocurrido el último, los dos años posteriores a la fecha de cada uno de los sucesos que ocasionaron el presunto daño se cumplieron antes del mes de abril de 2018, mes en el que se presentó la demanda.

La caducidad de la demanda aquí interpuesta ocurrió, para el último de los eventos el **20 de junio de 2017** o unos días después, toda vez que la demanda fue presentada en abril de 2018, debe concluirse que dicha acción caducó.

Para resolver este motivo de inconformidad expuesto por el recurrente el Despacho tendrá en consideración:

El artículo 47 de la Ley 472 de 1998, en lo que tiene que ver con la caducidad en las acciones de grupo dispone que *"la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo".*

De igual manera, el literal *h)* numeral 2 del artículo 64 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> ***"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*** *La demanda deberá ser presentada:*
> *(...)*
>
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
>
> *(...)*
>
> ***h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño.*** *Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo; (...)"*

En el presente asunto, el grupo actor presenta acción de grupo con ocasión de la contaminación permanente de los ríos de los territorios de los Resguardos Indígenas Inda Guacaray e Inda Sabaleta por los derrames de petróleo provenientes de los atentados, válvulas ilícitas y piscinas de refinación ilegal que de manera sistemática ocurren por la presencia del Oleoducto Transandino en el territorio AWA.

Revisada la demanda y sus anexos por auto del 5 de abril de 2018 se inadmitió la demanda para que fuera corregida entre otros aspectos en el sentido de precisar de manera exacta la ocurrencia de los hechos generadores del daño, para precisar la caducidad de la acción.

Mediante escrito presentado 12 de abril de 2018, el grupo actor presentó subsanación de la demanda señalando: *"Los daños alegados en el*

presente caso son continuados, permanentes y progresivos, por lo que no opera la caducidad de la acción. ***Los derrames de petróleo que han causados los daños se han presentado desde 2009 hasta la fecha,*** *reportándose por parte de las comunidades e integrantes del Comité de Monitoreo Ambiental que todo el mes de diciembre de 2017, por el río Inda estuvo corriendo crudo, así como en el mes de enero y marzo de 2018, la última salida del Comité de monitoreo ambiental se realizó el 28 de febrero de 2018 (...)"* (fls. 436 a 437 ibidem).

En la sentencia que pone de presente la apoderada de la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., proferida por el Consejo de Estado-Sección Tercera, del 10 de febrero de 2016, C.P: Hernán Andrade Rincón, radicado No. 05001233000201500934-01 (AG), actor: Libia Estella Corrales Roldán y Otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, se estudia la caducidad en una acción de grupo cuyo objeto de debate es la desaparición forzada y en la cual respecto de la caducidad de daño continuado se precisa, lo siguiente:

"(...)

> ***En tratándose del cómputo del término de caducidad, la jurisprudencia de la Sección ha destacado que el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir de cuando éstos se producen****. Así mismo, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, debe contabilizarse a partir de su existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la reparación[4].*
>
> ***Bajo esta misma lógica, la Corporación[5] ha estimado que, en los eventos de daños con efectos continuados*** *(vgr. desaparición forzada),* ***el término de caducidad de la demanda debe empezar a contarse a partir de la cesación del daño,*** *esto es, cuando la persona aparezca, sea liberada o cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno al lugar de origen[6] o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal –lo que*

---

[4] Al respecto consultar, Sentencia de 9 de septiembre de 2015, Expediente. 35.574.
[5] Sección Tercera, Subsección B, auto de 22 de noviembre de 2012, exp. 40177, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En esta providencia se cita el auto de 26 de julio de 2011, proferido por la Subsección C, exp. 41037, C.P. Enrique Gil Botero.
[6] Lo anterior en consonancia con lo dispuesto por la Ley 387 de 1997 *"por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia".*

pase primero (...)"

En ese orden, y contrario a lo manifestado por la recurrente, el Consejo de Estado no ha precisado que no resulta posible sustentar la decisión sobre caducidad en supuestos daños continuados o permanentes, teoría que se creó bajo la vigencia del régimen de caducidad previsto en la Ley 472 que actualmente no es aplicable.

Ahora bien, en el presente asunto, el grupo demandante estableció que los hechos generadores del daños, que corresponden a la contaminación permanente en los ríos de las comunidades integrantes del grupo se han causado desde el año 2009 hasta la fecha por los derrames de petróleo, asimismo advierte que desde **diciembre de 2017,** por el río Inda estuvo corriendo crudo, así como en el mes de enero y marzo de 2018, y que la última salida del Comité de Monitoreo Ambiental se realizó el **28 de febrero de 2018**, y la demanda de la referencia se presentó el **23 de marzo de 2018** (fl. 1 cdno. ppal.), es decir, que desde que ocurrieron derrames de petróleo, hasta la fecha de la presentación de la demanda por lo que la acción de grupo de la referencia no se encuentra caducada.

b) Señala la recurrente que el Despacho reconoció la indebida acumulación de pretensiones y no ordenó la exclusión de las pretensiones indebidamente acumuladas en perjuicio de defensa de los demandados.

Frente a este argumento el Despacho ya realizó un pronunciamiento de fondo cuando resolvió el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A., por lo que la sociedad Cenit-Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., deberá estarse a lo allí resuelto.

c) Argumenta la recurrente que el Despacho no tuvo en cuenta los elementos de la cosa juzgada, por cuanto en el marco de acción de tutela, los resguardos Inda Guacaray e Inda Sabaleta reclaman a Ecopetrol y otros, la presunta violación de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud, dignidad humana, identidad e integridad cultural, social, protección a las riquezas culturales y naturales y los derechos constitucionales de los menores por considerar que la comunidad indígena

se ha visto afecta con la presencia de la infraestructura del OTA cerca a sus resguardos.

Respecto de la figura de *"Cosa Juzgada"*, esta se refiere a los poderes de coercibilidad e inmutabilidad con que cuentan las sentencias judiciales ejecutoriadas; en ese sentido, cuando las providencias judiciales hacen tránsito a cosa juzgada, ello implica que las mismas pueden hacerse cumplir y no pueden ser modificadas, salvo que se encuentren inmersas en alguna causal excepcional que así lo permita.

La figura procesal de la cosa juzgada procede cuando en dos asuntos concurran los mismos elementos de objeto, causa e identidad jurídica de partes.

Sobre de la figura de la cosa juzgada el Consejo de Estado Sección-Primera, C.P: Roberto Augusto Serrato Valdez, en providencia del 7 de diciembre de 2017 dentro del proceso radicado No. 05001-2333000201502213-01, ha precisado lo siguiente:

> *"(...)*
>
> ***La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.*** *[...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo,* ***los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes,*** *con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general.* (Negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, reitera el Despacho los argumentos expuestos en el auto del 28 de mayo de 2019, puesto que la sociedad demandante hace alusión a una **acción de tutela** y no a una **acción de grupo**, por lo tanto, no se cumplen los requisitos para que la excepción

de cosa juzgada como son la existencia de dos procesos en curso que versan sobre hechos, objeto y causa similares.

3) Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración y adición del auto del 28 de mayo de 2019, presentada por la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

a) Señala la demandada que en el escrito de excepciones previas acápite *"IV. Solicitud Especial" Cénit solicitó "entender incorporadas a este escrito las excepciones de falta de legitimación en la causa desarrolladas en el escrito de contestación de la demanda,* por cuanto no existe una relación jurídica sustancial entre Cénit y Ecopetrol y los accionantes, ni deber jurídico alguna a partir del cual Cénit y Ecopetrol sean llamados a reparar los supuestos daños alegados.

Advierte que Cenit es propietaria de la infraestructura del OTA a partir del mes de abril de 2013, razón todos los hechos acaecidos de manera previa a tal fecha menos aún le incumben y, por tanto, no puede exigírsele respecto a éstos algún deber de reparación.

Los daños cuya indemnización se pretende por parte de estos, fueron causados por hechos de terceros y, en específico, por atentados de grupos armados al margen de la Ley, de delincuentes comunes y narcotraficantes.

Revisada la contestación de la demanda presentada por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., se observa que efectivamente la citada sociedad formuló la excepción previa denominada "Falta de legitimación en la causa por pasiva", la cual pasa a resolverse teniendo en consideración:

La legitimación en la causa se define como un presupuesto de la pretensión o de la oposición para efectos de obtener sentencia de fondo, consistente en la facultad que otorga la ley al demandante y al demandado para perseguir judicialmente una pretensión o para

responderla y contradecirla válidamente, según sea el caso, esto es, si existe o no relación real del demandado con la pretensión que manifiesta en la demanda.

Ahora bien revisado el expediente se observa que la vinculación de Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., obedeció a la solicitud de adición del auto del 19 de abril de 2018, por el cual se admitió la demanda de la referencia por parte de Ecopetrol S.A.

En efecto, por auto del 15 de junio de 2018, se vinculó a la citada sociedad como litisconsorte necesario de Ecopetrol S.A., teniendo en cuenta que se aportaron al expediente los siguientes documentos: i) Contrato de Aportes y Activos (fls. 1 a 63 CD Anexo); ii) Copia de la Resolución No. 0888 de 3 de septiembre de 2013, *"Por la cual se autoriza la cesión total de derechos y obligaciones de un Plan de Manejo Ambiental y se toman otras determinaciones"*, proferida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en la cual se resolvió autorizar la cesión total de los derechos y obligaciones originados y derivados del Plan de Manejo Ambiental establecido mediante la Resolución No. 1929 del 7 de diciembre de 2005, modificada por la Resolución No. 1985 de 23 de noviembre de 2011, para el Proyecto de Operación del Oleoducto Transandino-OTA el cual inicia su recorrido en el Municipio de Orito, Departamento del Putumayo y se orienta hacia el Puerto de Tumaco Departamento de Nariño y demás tramites adelantados en el expediente permisivo LAM 3518 de la empresa Ecopetrol S.A., a favor de la empresa Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S (fls. 1 a 6 CD anexo) y iii) Copia del Contrato de Operación y Mantenimiento suscrito entre Ecopetrol S.A y Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, no le asiste la razón a la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S., por cuanto si bien afirma que el contrato de cesión de derechos y obligaciones se suscribió en el año 2013, y que los hechos descritos en la demanda ocurrieron antes de dicha fecha, lo cierto es que la vinculación de la citada sociedad obedeció a la solicitud de Ecopetrol S.A., teniendo en cuenta que la

vinculada es la propietaria del Oleoducto Transandino, objeto de los atentados terroristas que supuestamente causan el daño ambiental, que es el hecho generador del daño alegado por los resguardos demandantes, en el presente medio de control, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso se adiciona el numeral 6º del auto del 28 de mayo de 2019, en el sentido de declarar **NO PROBADA** la excepción previa denominada *"Falta de legitimación en la causa por pasiva".*

b) Advierte la sociedad Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S que los accionantes confiesan en la demanda que las causas de los perjuicios por ellos reclamados son el accionar de delincuentes comunes que hurtan el combustible y diferentes grupos armados al margen de la Ley, dentro de los cuales se encuentra las antes denominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias del Común Ejército del Pueblo (FACR-EP), y en ese orden de ideas, este grupo armado es el llamado a responder por tales perjuicios.

Frente a este argumento el Despacho le advierte a la sociedad vinculada que debe estarse a lo resuelto en el literal g) de la presente providencia, al resolverse este mismo argumento planteado en el recurso de reposición interpuesto por la sociedad Ecopetrol S.A.

c) En el escrito de contestación de la demanda la excepción de caducidad tiene un acápite denominado *"Caducidad de la pretensión de que se adelante una consulta previa"* que se fundamenta en que en la demanda se alegan no solo los daños y perjuicios ocasionados por los derrames que tuvieron lugar desde el 2009 hasta el 2015, si no que se pretende también como medida indemnizatoria la celebración de una consulta previa que incluyera a las comunidades indígenas en la determinación de una nueva área de influencia directa.

Es del caso señalar que la pretensión de la consulta previa solicitada por la parte actora en la pretensión Sexta fue excluida, en el literal *c)* de la presente providencia, razón por la cual el Despacho se abstiene de realizar un pronunciamiento de fondo sobre este aspecto.

d) La sociedad vinculada propuso la excepción previa de caducidad respecto de la pretensión de suspensión de actos administrativos, entre ellos el de la licencia ambiental otorgada para la operación del OTA, en relación con la cual NO existe ningún pronunciamiento en el auto por lo que deberá ser adicionado sobre este aspecto.

Frente a esta excepción el Despacho reitera que la pretensión de la suspensión de la licencia ambiental otorgada para la operación del OTA, solicitada por la parte actora en la pretensión Sexta fue excluida, en el literal *c)* de la presente providencia, razón por la cual el Despacho se abstiene de realizar un pronunciamiento de fondo sobre este aspecto.

e) Cénit formuló la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones dado que no todas las pretensiones propuestas en el escrito de demanda son procedentes para ser resueltas dentro del trámite de una acción de grupo, de la cual no se realizó pronunciamiento alguno.

Al respecto en el literal c) de la presente providencia se excluyeron del estudio del medio de control de la referencia las pretensiones: **CUARTA: Restablecimiento de los bienes jurídicamente protegidos, QUINTA: Medidas de restitución, CUARTA (sic): Medidas de rehabilitación, QUINTA (sic): Medidas de satisfacción** y **SEXTA: Garantías de no repetición**, razón por la cual el Despacho se abstiene de realizar un pronunciamiento de fondo respecto del argumento expuesto por Cenit

En consecuencia se,

R E S U E L V E

1º) Repónese parcialmente el auto del 28 de mayo de 2019, en el sentido de declarar probada la excepción previa denominada: *"Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, en consecuencia exclúyanse de estudio del medio de control de la referencia las pretensiones: Cuarta relacionadas con el **restablecimiento de los bienes jurídicamente protegidos,**

quinta que refieren a las **medidas de restitución**, cuarta que corresponde a **las medidas de rehabilitación**, quinta que se refiere a las **medidas de satisfacción** y sexta que corresponde a las **Garantías de no repetición**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Adiciónase el numeral 6º del 28 de mayo de 2019, en el sentido de declarar **NO PROBADA** la excepción previa denominada *"Falta de legitimación en la causa por pasiva"*, formulada por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Confírmase en lo demás el auto del 28 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Deniégase la aclaración y adición del auto del 28 de mayo de 2019, respecto de los demás argumentos expuestos por Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) Ejecutoriado este auto, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020190040 8-00**
Demandante:	**JOSE ORLANDO RODRÍGUEZ GUERRERO**
Demandado:	**CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el día 22 de octubre de 2019 (fls. 264 a 266 ibidem), mediante el cual se reforma la demanda, el Despacho **dispone** lo siguiente:

1°) Por presentarse en tiempo y reunir los requisitos establecidos con artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **admítese** la reforma de la demanda de la referencia.

2°) En atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, **córrase** traslado a la parte demandada y al representante del ministerio público por el término común de quince (15) días contados a partir de la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Radicación:	**No. 25000234100020190044400**
Demandantes:	**PERSONERÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS**
Demandados:	**ALCALDÍA MUNICIPAL DE QUETAME Y OTROS**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 892 cdno. ppal.), el Despacho **dispone:**

1º) Reprográmase la hora para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, que se llevará a cabo el día **veintidós (22) de noviembre de 2019** para las **nueve de la mañana (9:00 a.m)**, en la **Sala de Audiencias No. 14**. Por Secretaría **comuníquese inmediatamente** esta decisión.

2º) Ejecutoriado este auto, **regrese inmediatamente** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: **No. 25000234100020190098l-00**
Demandante: **HÉCTOR HORACIO VARGAS**
Demandado: **JOSÉ HUMBERTO RODRÍGUEZ QUIROGA**
Referencia: **NULIDAD ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 15 cdno. ppal.), previo a decidir sobre la admisión de la demanda presentada por el señor Héctor Horacio Vargas, en ejercicio del medio de control nulidad electoral contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), el Despacho procede a **inadmitir** la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y ordenar a la parte demandante corregirla en el siguiente sentido:

1°) Precisar con claridad el acto administrativo cuya nulidad se pretende, toda vez que la parte actora solicita se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la Comisión Escrutadora del Departamento de Cundinamarca, por medio de la cual se declaró electo como alcalde municipal de Sutatausa en el Departamento de Cundinamarca A7 para el periodo constitucional 2020-2023 al señor José Humberto Rodríguez Quiroga y el acto administrativo que se aporta es el E-26 ALC del 27 de octubre de 2019-Acta Parcial de Escrutinio Municipal-Alcalde (fls. 11 y 12).

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto los artículos 162 numeral 2º y 163 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) normas aplicables al caso concreto por remisión expresa del artículo 296 ibidem, que establecen, en su orden, que las pretensiones deben expresarse con precisión y claridad, y que el acto acusado debe individualizarse con toda precisión.

2°) Indicar las normas violadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), toda vez que en el acápite denominado *"Normas Violadas y Concepto de violación"*, no se señalaron las normas que se consideran vulneradas con la expedición del acto administrativo cuya nulidad se pretende.

3°) Allegar el original o copia integral de la publicación, comunicación o notificación del acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, la parte demandante **deberá** corregir los defectos anotados en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto, **so pena de rechazo** de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020190068 7-00**
Demandante:	**CONSTRUCCIONES Y TRANSPORTES COLLINGS S.A.S**
Demandados:	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 323), el Despacho **dispone:**

1º) Por Secretaría **requiérase** a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este auto de cumplimento a lo ordenado en el numeral 5º del auto del 9 de octubre de 2019 (fls. 138 a 140), por el cual se admitió la demanda de la referencia, **so pena** de entenderse desistida la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

2º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020180011 3-00**
Demandante:	**HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**
Demandado:	**SALUDCOOP EPS-REGIMEN SUBSIADIADO EN LIQUIDACIÓN**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 235 cdno. ppal.), procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fls.225 a 227 ibidem), en contra del auto del 4 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer el asunto de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia (fls. 219 a 223 ibidem).

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 4 de octubre de 2019, se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer el asunto de la referencia y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia (fls. 219 a 223).

2) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición (fls. 225 a 227 ibidem), manifestando en síntesis lo siguiente:

Señaló que en el presente asunto se demanda con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo Saludcoop Organismo

Cooperativo en Liquidación, para que se declare la nulidad de la Resolución No. 1935 de 2016, Resolución No. 1960 de 2017 y Resolución No. 1974 de 2017, esta última por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado contra la primera y se restablezca el derecho de la demandante.

Anotó que debe tenerse en cuenta que a través de la Resolución No. 2414 de 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención administrativa para liquidar a Saludcoop Entidad Promotora de Salud Organismo Cooperativo, toda vez que dicha Superintendencia está facultada para ejercer la intervención forzosa administrativa para la liquidación total del ramo o programa del régimen subsidiado o contributivo en las Entidades Promotoras de Salud y Administradoras del Régimen Subsidiado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3023 de 11 de diciembre de 2002, así como el artículo 68 de la Ley 715 de 2001; y en forma general, por el Decreto 1015 de 2002 y por remisión del artículo 1º le son aplicables las normas del Estatuto Orgánico Financiero-Decreto 663 de 1993 en lo referente a procesos de toma de posesión de entidades financieras en intervención.

Dado el proceso de intervención forzosa administrativa del que es sujeto la parte demandada y los actos administrativos proferidos en su desarrollo, de conformidad con las normas de orden público del Estatuto Orgánico del Estatuto Financiero, los actos enjuiciados son considerados actos administrativos, cuyo control corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De esta manera, puede resolverse la aparente antinomia generada con el auto recurrido, puesto que los actos administrativos demandados, en virtud del numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero son competencia de los jueces administrativos.

Advirtió que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos y operaciones, sujetos a derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el caso concreto, la pretensión del proceso es la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos, competencia que constitucionalmente está en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que no puede enviarse el proceso a la jurisdicción ordinaria puesto que los jueces laborales no tienen competencia constitucional de sacar del ordenamiento jurídico las decisiones administrativas adoptadas por un particular con funciones administrativas en el curso de un proceso de intervención forzosa administrativa para liquidar, que decidieron sobre la calificación de unos créditos, que la ley presume legales y que deben ser declarados nulos para que en consecuencia haya un restablecimiento del derecho de la demandante.

Añadió que no se trata de cualquier conflicto con una entidad del sistema de seguridad social en salud, pues se trata del cobro de unas facturas de servicios de salud, sino una discusión sobre la legalidad de unos actos administrativos en un proceso de intervención forzosa administrativa, desarrollado por la Rama Ejecutiva del Poder Público en virtud de las competencias de inspección, vigilancia y control legalmente establecidas en cabeza de la Superintendencia de Salud, la que en virtud de dichas facultades designa un liquidador, un particular con funciones públicas transitorias, para que a través de los actos administrativos acepte, rechace, califique y de prelación a los créditos, cuya impugnación corresponde según esa norma procesal especial dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Señaló que el Consejo de Estado Sección Primera CP: Hernando Sánchez Sánchez, dentro del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 11001032400020170008 4-00, a través del auto de 7 de octubre de 2019, admitió la demanda interpuesta por el señor Wilmer Osvaldo Reatiga Molina contra Saludcoop EPS en Liquidación.

El Consejo de Estado Sección Primera en el auto antes mencionado manifestó ser el competente en única instancia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Wilmer Osvaldo Reatiga Molina contra Saludcoop EPS en liquidación, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 1935 de 10 de agosto de 2016 *"Por medio de la cual se revocan actos administrativos a través de los cuales se realizó la calificación y graduación de las acreencias presentadas oportunamente";* Resolución No. 00010 del 29 de febrero de 2016, 00178 de 29 de febrero de 2016, 00179 de 7 de marzo de 2016 y 180 de 11 de marzo de 2016, 1939 de 30 de noviembre de 2016 *"Por medio de la cual se resuelven unos recurso de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1935 de 10 de agosto de 2016"* y 1943 de 6 de diciembre de 2016 *"Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución 1935 de 10 de agosto de 2016",* expedidas por la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS en Liquidación.

En atención a lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera siga asumiendo del conocimiento del proceso de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa posee competencia para conocer los litigios que tienen origen en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo y en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En efecto, mediante los actos administrativos cuya nulidad se pretende, el liquidador de Saludcoop ordenó el pago de las reclamaciones presentadas por el Hospital Universitario Clínica San Rafael y del cual no le fue reconocido el total reclamado por la aquí demandante, de modo que el tema central de discusión está precisamente relacionado con la prestación de los servicios de la seguridad social.

Si bien es cierto, el presente conflicto se suscita entre entidades públicas y mixtas como lo son, Saludcoop EPS en liquidación y el Hospital Universitario Clínica San Rafael, teniendo en cuenta que el objeto de debate tiene su origen en un cobro fallido de unos servicios de salud prestados, salta a la vista que este es un tema relacionado con el Sistema General de Seguridad Social.

No obstante lo anterior, revisadas las normas que regulan la materia se advierte que en el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, se introdujo una modificación al numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, según el cual, dentro de la competencia general de la **jurisdicción ordinaria**, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

> ***"ARTÍCULO 622.*** *Modifiqúese el numeral 4 del artículo 2o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual quedará así:*
>
> *4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

La norma trascrita establece una regla específica para las controversias entre entidades administradoras del sistema de seguridad social, es decir, si existe una norma especial que atribuye el conocimiento de este tipo de procesos a la jurisdicción ordinaria el caso en estudio.

2) Sobre el particular, mediante sentencia de 21 de noviembre de 2018, Magistrado Ponente Alejandro Meza Cardales, proceso No. 11001-01-02-000-2018-03055-00, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Primera - Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el cual señaló y definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en virtud de que las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controvierten, en cuanto establece lo siguiente:

> ***"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL.*** *<ArtiCulo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: > La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *(...)*
>
> *4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. ".*

En ese sentido, se reitera que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura asignó el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral, y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud.

3) Advierte la Sala que en tales controversias no es necesario tener en cuenta la naturaleza de la relación jurídica o de los actos que reconocieron o negaron un derecho sino la relación de los sujetos procesales, sobre este preciso punto la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de noviembre de 2002, M.P Clara Inés Vargas Hernández precisó lo siguiente:

> ***"En suma, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 al atribuir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la solución de los conflictos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, integra un sistema mediante el cual debe prestarse el servicio público obligatorio de la seguridad social bajo el principio de unidad que rige el régimen jurídico que la regula.***
>
> *Finalmente, es de anotar que en lo esencial el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 es mutatis mutandi igual al artículo 2° de la ley 362 de 1997, que acogió en forma más explícita la exégesis que las altas Corporaciones de justicia le habían impartido.* ***Valga recordar que en esas sentencias se precisó que después de la expedición de Ley 100 de 1993, para los efectos del sistema de seguridad social integral no es necesario tener en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo ni los actos que reconocieron o negaron un derecho sustancial en esa materia, sino la relación afiliado, beneficiario o usuario, con la respectiva entidad administradora o prestadora de servicios de seguridad social integral.*** *Por tanto, es la materia de la controversia lo que define la jurisdicción competente y no el status jurídico del trabajador. Igualmente se destacó que el legislador en ejercicio de la libertad política de configuración de normas jurídicas y en armonía con los artículos 150-23 y 228 Superiores, tiene un amplio margen de decisión para distribuir una competencia judicial dentro de las distintas jurisdicciones estatales, a fin de que una precisa autoridad judicial ejerza la jurisdicción del Estado en un asunto previamente señalado, bajo estrictos contornos de protección de la vigencia y primacía del debido proceso (CP. art. 29). Por tanto, bien podía el legislador en ejercicio de esas innegables potestades asignar la competencia a la jurisdicción ordinaria para conocer de las controversias referentes a sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de su relación jurídica y de*

los actos jurídicos que se controviertan." (Negrillas de la Sala).

4) La Sala pone de presente nuevamente que en un asunto similar al que se estudia, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 29 de mayo de 2019, dentro del proceso radicado No. 11001010020000201302678, resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá, en el cual se concluyó que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual siendo este tipo de litigio el único en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la Cláusula General y Residual de Competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS, es la ordinaria.

5) Como ya se advirtió anteriormente, la controversia de la prestación de los servicios de la seguridad social corresponde a la jurisdicción ordinaria, servicios estos que hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral que se encuentra regulado por la Ley 100 de 1993, para el efecto los artículos 1°, 2° y 8 de dicha normatividad consagran el objeto, los principios y la forma en que se encuentra conformado ese sistema, constituido por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, es decir, se trata de dos grandes subsistemas: a) el Sistema General de Prestaciones Sociales Económicas y b) el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este último dentro del cual se han prestado los servicios en salud cuya discusión es objeto de demanda en el asunto de la referencia.

6) Advierte el recurrente que el Consejo de Estado Sección-Primera dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado No. 11001032400020170008 4-00, a través del auto del 7 de octubre de 2019, admitió la demanda interpuesta por el señor Wilmer Osvaldo Reatiga Molina contra Saludcoop EPS en liquidación, por lo que la competencia para conocer el proceso de la referencia es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a este argumento la Sala reitera que la decisión de declarar la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer el asunto de la referencia se fundamenta en el precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que determina que los procesos judiciales declarativos en el marco del sistema general de seguridad social en salud cuyo objeto es el recobro por concepto de servicios de salud son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social.

Así las cosas, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con los precedentes fijados por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para la resolución de los conflictos suscitados entre las jurisdicciones contenciosa administrativa y ordinaria laboral, en asuntos como el que se estudia en el proceso de la referencia, por lo que no se repondrá el auto del 4 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1°) No reponer el auto del 4 de octubre de 2019, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para conocer de la acción de la referencia y se ordenó la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Laborales

del Circuito de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°) Por Secretaría **dése** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 4 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Referencia: Exp. No. 25000234100020190099200
Demandante: JUAN MANUEL CHARRY UREÑA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
MEDIDA CAUTELAR
Asunto: Corre traslado de medida cautelar.

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, dispone lo siguiente con respecto a la procedencia de las medidas cautelares en el marco del medio de control de protección de los derechos e interés colectivos.

> "***ARTICULO 25. MEDIDAS CAUTELARES.*** *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*
>
> *a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
>
> *b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
>
> *c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
>
> *d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.*
>
> ***PARAGRAFO 1o.*** *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*
>
> ***PARAGRAFO 2o.*** *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria,*

para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.".

En concordancia con lo anterior, el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone.

*"**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares***

La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.".

Si bien la parte actora no solicitó el decreto de una medida cautelar en el marco del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que corresponde al cuaderno principal del presente trámite incidental, una vez examinados los hechos y las pretensiones de la demanda, con fundamento en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, que permite el decreto oficioso de medidas cautelares en el medio de control de que se trata, este Despacho abrirá el incidente correspondiente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en orden a determinar si hay mérito o no para el decreto de medidas cautelares.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, correspondería correr traslado de la medida por el término de cinco (5) días para que las entidades y personas accionadas se manifiesten al respecto.

No obstante, debido a la inminente ocurrencia del Paro Nacional del 21 de noviembre de 2019 y a la pertinencia de aplicar en este trámite los principios de Celeridad y Eficiencia en la Administración de Justicia (artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996), se ordena por Secretaría correr el término de **un (1) día**, desde el momento de recibo de la comunicación respectiva, para que las accionadas se pronuncien, en lo que a cada una de ellas corresponda, a los correos electrónicos scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co y s01des06tadmincdm@notificacionesrj.gov.co (correos que se habilitaran por esta sola vez), en relación con las pretensiones que se observan a folios 15 y 16 del expediente, anexos a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020190099200
Demandante: JUAN MANUEL CHARRY UREÑA Y OTROS
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Asunto: Admite demanda.

Los señores Juan Manuel Charry Urueña, Darío Lizarralde, María Claudia Rojas Lasso, Alejandra Carvajal Reyes, Diego José Tobón Echeverri, Ricardo Urdaneta Holguín, Germán Puerta Zuluaga y Augusto Jiménez, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos previsto por las leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011, en contra del Comité del Paro Nacional; la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, FECODE; la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, CUT; la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles, ACREES; el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República; los ministerios del Interior y Defensa Nacional; la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación.

Aducen los accionantes que las demandadas que FECODE, la CUT y la ACREES, entre otros, convocaron un paro nacional para el próximo 21 de noviembre para rechazar supuestas reformas "*al régimen de pensiones y a la política económica del Gobierno*" que incluso han sido negadas por el Gobierno Nacional.

Según los actores "*Se espera que estas protestas causen graves afectaciones a los derechos e intereses colectivos como el patrimonio, el espacio, la seguridad, la institucionalidad por las manifestaciones que han hecho públicamente y a través de las redes sociales los promotores del mismo.*". Pero lo más grave, a juicio de

los demandantes "*es que el país no conoce con exactitud las razones por las que se ha convocado este paro nacional lo que ha hecho imposible estudiar soluciones.*". Así mismo, estiman que "*con este paro nacional, se afectarán además, servicios esenciales de los ciudadanos y se pondrán en grave riesgo derechos e intereses colectivos.*".

Vinculación

De conformidad con la pretensión Quinta del escrito de la demanda, que consiste en que "*(...) el Gobierno Nacional identifique y expulse del territorio nacional a ciudadanos extranjeros que han ingresado recientemente al país con el ánimo de coadyuvar en el citado paro nacional aleccionando indebidamente a los distintos sectores e incitando a la violencia, con miras a desestabilizar el gobierno y a sus instituciones (...)*", considera el Despacho pertinente vincular al presente medio de control a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Igualmente, en consideración a la pretensión Sexta de la demanda, se vinculará al presente medio de control al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Requisito de procedibilidad

Afirman los demandantes que en el presente caso debe prescindirse del requisito previo propio de este medio de control consistente en requerir a la autoridad pública antes de la presentación de la demanda, ya que existe el inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los intereses y derechos colectivos.

Sobre el particular el Despacho considera.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

> *"[...]* ***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado****.*
>
> *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez.*
>
> ***Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.****".* (Subraya del Despacho).

Conforme a los hechos y a la exposición de los fundamentos de derecho que fueron presentados por los demandantes, se sustentó de manera adecuada la inminencia del Paro Nacional convocado para el 21 de noviembre de 2019; razón suficiente para que con carácter excepcional se prescinda del requisito de la reclamación previa a la autoridad, con el fin de que esta adopte las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado.

En tal sentido, hay lugar a admitir la demanda sin el requisito previsto en el artículo 144 del C.P.A.C.A., previamente señalado.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 160, numeral 4, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos por los señores Juan Manuel Charry Urueña, Darío Lizarralde, María Claudia Rojas Lasso, Alejandra Carvajal Reyes, Diego José Tobón Echeverri, Ricardo Urdaneta Holguín, Germán Puerta Zuluaga y Augusto Jiménez, en contra del Comité del Paro Nacional; la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, FECODE; la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, CUT; la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles, ACREES; el Gobierno Nacional en cabeza

del Presidente de la República; los ministerios del Interior y de Defensa Nacional; la Policía Nacional; y la Fiscalía General de la Nación; el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de esta decisión al señor Presidente de la República; al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; al Ministro del Interior; al Ministro de Defensa Nacional; al Director General de la Policía Nacional; al Fiscal General de la Nación; al Director de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; al Presidente del Comité del Paro Nacional; al Presidente de la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, FECODE; al Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, CUT; y al Presidente de la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles, ACREES; o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable por remisión del artículo 21, inciso 3º, de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO.- ADVIÉRTASELE a las personas citadas en el numeral anterior que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, se les concede un término de diez (10) días para contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas, contado a partir del día siguiente al de la respectiva notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, **NOTIFÍQUESE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o al funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; personalmente al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo, en los términos del artículo

13, inciso 2, de la Ley 472 de 1998.

CUARTO.- Remítase al Defensor del Pueblo copia de la demanda y de este auto para el registro de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO.- A costa de la parte actora, **INFÓRMESE** a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación (prensa o radio) que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", Expediente No. **2500023410002019-00992-00**, se adelanta el Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos interpuesto por los señores Juan Manuel Charry Urueña, Darío Lizarralde, María Claudia Rojas Lasso, Alejandra Carvajal Reyes, Diego José Tobón Echeverri, Ricardo Urdaneta Holguín, Germán Puerta Zuluaga y Augusto Jiménez, en contra del Comité del Paro Nacional; la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación, FECODE; la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, CUT; la Asociación Colombiana de Representantes Estudiantiles, ACREES; el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República; los ministerios del Interior y de Defensa Nacional; la Policía Nacional; la Fiscalía General de la Nación; el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República; y la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia; por considerar amenazados los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas por la inminente ocurrencia del Paro Nacional convocado para el 21 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

L.C.C.G.

Fl: 388
cdnos: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000234100020190058 2-00**
Demandante:	**WÍLLIAM SÁENZ RUEDA**
Demandado:	**FREDDY ANANÍAS URREGO GARZÓN Y OTROS**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**

Visto el informe Secretarial que antecede (fl. 387 cdno. ppal.) una vez surtido el término de traslado de la demanda y cumplido lo ordenado en auto de 26 de julio de 2019 confirmado por auto de 25 de septiembre de ese mismo año (fls. 105 a 120 y 152 a 155) **fíjase** como fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el próximo 13 de diciembre 2019 a las 3:00 p.m. en la sala de audiencias número 4 en las instalaciones de esta Corporación.

Tiénese al doctor Álvaro Camilo Bernate Navarro como apoderado judicial del Distrito Capital de Bogotá – Concejo de Bogotá en los términos del poder a él concedido visible en el folio 231 del expediente.

Tiénese a la doctora Patricia Arias Muñoz como apoderado judicial de La Universidad de Antioquia en los términos del poder a ella concedido visible en los folios 136 a 141 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

Fls: 77
Cdos: 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Magistrado Ponente:	**FREDY IBARRA MARTÍNEZ**
Expediente:	**No. 25000234100020190098 3-00**
Demandante:	**ISAÍAS HERNÁN ÁVILA ROBLEDO**
Demandado:	**GLORIA RICARDO DONCEL**
Referencia:	**MEDIO DE CONTROL ELECTORAL**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 79), revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

a) Identificar con precisión y claridad el acto administrativo demandando como lo dispone el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 ya que en las pretensiones de la demanda se establece que se interpone el medio de control electoral contra *"el acto administrativo que consta en el formulario E - 27 del viernes 01 de noviembre de 2019 expedidos por los miembros de la Comisión Escrutadora Municipal que declara que Gloria Ricardo Doncel (...) ha sido elegida alcalde por el municipio de Ricaurte – Cundinamarca para el periodo 2020 – 2023 (...)"*, sin embargo ese formulario corresponde a la *credencial* de la elegida como alcalde municipal (fl.65) y no al acto administrativo de declaratoria de la elección.

b) Allegar original o copia integral y auténtica del acto administrativo declarativo de la elección de la señora Gloria Ricardo Doncel como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) para el periodo 2020 – 2023 con la respectiva constancia de notificación y/o publicación.

c) Suministrar la dirección física para efectos de la notificación personal a la elegida como alcalde del municipio de Ricaurte (Cundinamarca) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 ya que, si bien en la demanda se consigna que podía ser notificada en la alcaldía municipal de Ricaurte (fl. 11 vlto.) lo cierto es que los alcaldes municipales electos toman posesión del cargo y empiezan a ejercer sus funciones a partir del 1 de enero de 2020.

d) Aportar copias de la demanda y sus anexos en medio físico para la notificación al Ministerio Público y a la parte demandada como lo dispone el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, pues con la demanda no se acompañó copia de los precitados documentos.

En consecuencia **inadmítese** la demanda para que sea corregida en el término de tres (3) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado